



Roj: **STS 1023/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1023**

Id Cendoj: **28079130042024100064**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **22/02/2024**

Nº de Recurso: **604/2023**

Nº de Resolución: **280/2024**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 280/2024

Fecha de sentencia: 22/02/2024

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/d)

Número del procedimiento: 604/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/02/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Procedencia: CONSEJO MINISTROS

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por:

Nota:

REC.ORDINARIO(c/d) núm.: 604/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 280/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.^a María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez



En Madrid, a 22 de febrero de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo nº **604/2023**, interpuesto por la procuradora doña Mónica Ana Licerias Vallina, en nombre y representación del **CONSEJO GENERAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE ("CONSEJO COLEF")**, bajo la dirección letrada de don Alberto Palomar Olmeda, contra el Real Decreto 187/2023, de 21 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 69, de 22 de marzo de 2023.

Ha sido parte recurrida la **ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL)** representada y asistida por la Abogada del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de 18 de mayo de 2023 presentado ante este Tribunal Supremo, la representación procesal del Consejo General de Licenciados en **Educación Física** y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 187/2023, de 21 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato, y se establece, a efectos de continuidad de la actividad docente en estos centros, la correspondencia entre determinadas materias, en el que suplicó a la Sala:

"[...] tenga por presentado este escrito de INTERPOSICIÓN con los documentos y copias que lo acompañan, los admita y, previos los trámites oportunos, me tenga por personada en la representación que ostento, y:

(i) Tenga por formulado Recurso Contencioso-Administrativo frente al Real Decreto 187/2023, de 21 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato, y se establece, a efectos de continuidad de la actividad docente en estos centros, la correspondencia entre determinadas materias.

(ii) Se entiendan con esta parte las ulteriores diligencias, reclamándose en forma el Expediente Administrativo y, tras los trámites oportunos, sea puesto de manifiesto a esta parte a fin de formalizar la correspondiente demanda. [...]"

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 29 de mayo de 2023 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal, se tuvo por personada y parte recurrente a la procuradora doña Mónica Ana Licerias Vallina, y se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto, requiriéndose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo en los términos que establece el artículo 48 de la LJCA, y que practique los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la referida Ley.

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación de 26 de junio de 2023, una vez recibido el expediente administrativo y personada la Administración demandada, se emplazó por término de veinte días a la procuradora doña Mónica Ana Licerias Vallina, al objeto de formalizar la correspondiente demanda, lo que realizó, presentando escrito, en el que tras alegar cuanto estimó procedente solicitó a la Sala:

"[...] que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, los admita, tenga por formalizada la demanda en el recurso contencioso-administrativo nº 1/604/2023 y con estimación del mismo, acuerde:

i) Declarar que la condición prevista en el Anexo I, aprobado por el RD 187/2023, relativa a "*Licenciado, Graduado o Graduada en Medicina acreditando estar en posesión del Diploma de Especialista en Medicina Deportiva*", como medio para acreditar que el profesorado dispone de una cualificación específica adecuada para impartir la materia de **Educación Física** en ESO y Bachillerato en los centros privados, contraviene lo dispuesto en los artículos 94 y 100 de LOE y, en consecuencia, debe ser anulada.

ii) Declarar que la condición prevista en el Anexo I, aprobado por el RD 187/2023, relativa a "*Cualquier título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Graduado o Graduada o equivalente, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia*" en los términos establecidos, como medio para acreditar que el profesorado dispone de una cualificación específica adecuada para impartir la materia de **Educación Física** en ESO y Bachillerato en los centros privados, contraviene lo dispuesto en los artículos 94 y 100 de LOE, en tanto que los procedimientos previstos para su acreditación



no permiten garantizar que la o el profesional disponga de la capacitación adecuada para el ejercicio de las funciones docentes propias de la referida materia y, en consecuencia, debe ser anulada.

iii) Con carácter subsidiario al punto II anterior, ordenar a la Administración a la modificación de la condición prevista en el Anexo I, aprobado por el RD 187/2023, relativa a " *Cualquier título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Graduado o Graduada o equivalente, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia*" a fin de que se incorpore que el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Graduado o Graduada o equivalente deberá serlo del ámbito de conocimiento de " *Actividad física y ciencias del deporte*".

iv) La condena en costas a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA. [...].

Por medio de otrosíes solicitó, el recibimiento del pleito a prueba, y la formulación de conclusiones en su momento procesal oportuno.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 25 de julio de 2023 se tuvo por formalizada la demanda, dándose traslado de la misma a la Abogada del Estado para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que llevó a efecto mediante escrito de 25 de septiembre de 2023, en el que se opuso a la misma, interesando a la Sala:

"[...] que tenga por presentado este escrito, por contestada la demanda, y previos los trámites pertinentes dicte en su día sentencia por la que acuerde inadmitir o, subsidiariamente, desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto con imposición de costas a la parte recurrente. [...]."

QUINTO.- La Sala dictó auto el 27 de septiembre de 2023, en el que se acordó:

"[...] No ha lugar al recibimiento a prueba del pleito sin perjuicio de que surtan efectos los documentos que componen el expediente administrativo.

Abrir el trámite de conclusiones, para lo cual se concede al representante procesal del actor el plazo de DIEZ DÍAS a fin de que presente escrito de conclusiones sucintas sobre los hechos por el mismo alegados y motivos jurídicos en que se apoye, conforme determina el artículo 64 de la Ley de esta Jurisdicción, [...]."

SEXTO.- La parte actora evacuó el trámite de conclusiones mediante escrito de 16 de octubre de 2023.

Por diligencia de ordenación de 16 de octubre de 2023, se concedió a la parte demandada el plazo de diez días a fin de que presentara las suyas, lo que llevó a efecto la Abogada del Estado en escrito de 29 de octubre de 2023.

SÉPTIMO.- Evacuado dicho trámite, se dieron por conclusas las actuaciones, señalándose para votación y fallo la audiencia del día 20 de febrero de 2024 y designándose Magistrado Ponente al Excmo. Sr. don Luis María Díez-Picazo Giménez, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo es interpuesto por la representación procesal del Consejo General de Licenciados en **Educación Física** y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte contra el Real Decreto 187/2023, de 21 de marzo.

La disposición general impugnada modifica el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato. La impugnación se dirige específicamente contra el apartado del Anexo I que establece las condiciones de formación inicial para la docencia en materia de **Educación Física**. A este respecto se prevén tres alternativas: A) "Cualquier título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Graduado o Graduada o equivalente, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia." B) "Licenciado, Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte." C) "Licenciado, Graduado o Graduada en Medicina acreditando estar en posesión del Diploma de Especialista en Medicina Deportiva." La entidad recurrente combate las alternativas primera y tercera.

El escrito de demanda invoca como infringidos los arts. 94 y 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación. Tras hacer un prolijo análisis de las funciones del profesorado en materia de **Educación Física**, sostiene en sustancia que ninguna de esas dos vías permite satisfacer los conocimientos y cualidades razonablemente necesarios para impartir la referida materia con la debida solvencia. En el caso de los Licenciados o Graduados en Medicina con diploma de especialista en Medicina Deportiva, porque el conocimiento de esta especialidad médica no asegura la competencia técnica para enseñar y practicar ejercicios físicos. Y en cuanto a cualquier título de Graduado o equivalente acompañado de la acreditación de experiencia docente o formación superior



en la materia, porque abre la posibilidad de impartir la materia de **Educación Física** a todos los titulados universitarios con independencia del objeto de sus estudios; algo que, siempre a juicio de la entidad recurrente, es absurdo. Añade en este sentido que la disposición general impugnada no garantiza que tales Graduados o equivalente tengan la necesaria experiencia o formación en la materia de **Educación Física**. En suma, en ambos casos entiende la entidad recurrente que se permite acceder a la docencia en la materia a titulados universitarios que, por su formación, poco o nada tienen que ver con la **Educación Física**.

En el suplico de la demanda, tras pedir que se anulen los dos incisos mencionados del Anexo I, se formula una pretensión subsidiaria, consistente en ordenar a la Administración que modifique la primera de las alternativas arriba citadas a fin de especificar que el título Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Graduado o Graduada o equivalente habrá de serlo en el ámbito de conocimiento de "Actividad física y ciencias del deporte".

SEGUNDO.- En el escrito de contestación a la demanda, la Abogada del Estado hace una detallada exposición de cómo ha evolucionado la normativa en este campo y observa que la actual regulación de las condiciones de formación inicial, tal como resulta de la disposición general impugnada, no introduce cambios sustanciales con respecto a la recogida en la versión originaria del Real Decreto 860/2010. Sentado lo anterior, argumenta la Abogada del Estado que en la primera de las alternativas aquí impugnadas, si bien es cierto que hace referencia a cualquier titulación universitaria aunque nada tenga que ver con las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, va acompañada de la exigencia de acreditar experiencia docente o formación superior adecuadas; y señala que ello debe hacerse con arreglo a lo establecido en el art. 3 del Real Decreto 860/2010, que sigue siendo el texto reglamentario aplicable con las modificaciones en él introducidas por el Real Decreto 187/2023. Dicho precepto contempla varios modos de acreditar la experiencia docente o formación inicial, tales como haber impartido dos cursos completos de la materia en un centro autorizado, o haber superado veinticuatro créditos ECTS en la materia. Y por lo que se refiere a la alternativa consistente en ser Licenciado o Graduado en Medicina especializado en Medicina Deportiva, entiende que existe la suficiente proximidad con la **Educación Física** como para que esté justificada esta alternativa a efectos de las condiciones de formación inicial.

TERCERO.- Abordando ya el tema litigioso, conviene comenzar recordando lo que disponen los preceptos legales que la entidad recurrente invoca como infringidos por la disposición general impugnada. El art. 94 de la Ley Orgánica de Educación establece:

"Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Grado universitario o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas."

Y el art. 100 del mismo cuerpo legal, en lo que ahora específicamente interesa, dispone:

"Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza."

De la lectura conjunta de estos dos preceptos legales resulta que para ejercer la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato es preciso satisfacer cumulativamente dos requisitos: tener un título de Graduado o equivalente, en todo caso, y tener la formación pedagógica y didáctica que para cada materia establezca el Gobierno. Hay, así, una remisión legal al reglamento por lo que se refiere al segundo de los requisitos mencionados. Y la hay también en lo atinente al primer requisito, en la medida en que el art. 100 de la Ley Orgánica de Educación autoriza al Gobierno a concretar qué titulaciones universitarias son exigibles para cada materia.

Pues bien, los incisos impugnados del Anexo I del Real Decreto 187/2023 no entran en contradicción con las referidas previsiones legales: se exige el Grado universitario o equivalente para la docencia en materia de **Educación Física** y, cuando la titulación universitaria no es en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o en Medicina con especialización en Medicina Deportiva, se exige además acreditar experiencia docente o formación superior adecuadas; algo que, como observa el Abogado del Estado, habrá de hacerse con arreglo a lo ordenado por el art. 3 del Real Decreto 860/2010. Todas las exigencias legales han sido así respetadas por los incisos del Anexo I que son objeto de impugnación. Puede discutirse si la configuración reglamentaria de las condiciones de formación inicial para la materia **Educación Física** son oportunas y, desde luego, es legítimo que la entidad recurrente considere que sería conveniente exigir una mayor especialización en este campo. Pero lo que resulta indudable es que no existe la vulneración de la ley alegada por la entidad recurrente.

Tampoco puede decirse que las previsiones de rango reglamentario aquí examinadas sean absurdas o irracionales y, en ese sentido, puedan ser tachadas de arbitrarias: por lo que se refiere a la alternativa



consistente en el Grado en Medicina con especialización en Medicina Deportiva, porque tiene suficiente proximidad con lo que es propio de la **Educación Física**; y en cuanto a la alternativa consistente en tener cualquier Grado o equivalente, porque va acompañada de la mencionada exigencia de acreditar experiencia docente o formación superior adecuadas. De nuevo, cualquiera que sea el juicio de oportunidad de cada uno, no cabe apreciar aquí ninguna arbitrariedad.

CUARTO.- Por todo lo expuesto, este recurso de casación debe ser desestimado. No es ocioso añadir que la pretensión subsidiaria formulada en el escrito de demanda estaba, en todo caso, condenada al fracaso por resultar manifiestamente contraria a lo establecido por el apartado segundo del art. 71 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

"Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados."

QUINTO.- Con arreglo al art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas a la parte cuyas pretensiones sean íntegramente desestimadas, quedando en este caso fijadas en un máximo de 4.000 € por todos los conceptos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Consejo General de Licenciados en **Educación Física** y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte contra el Real Decreto 187/2023, de 21 de marzo, con imposición de las costas a la entidad recurrente hasta un máximo de 4.000 € por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.